

CONSTANCIA: El demandado LUIS ANIBAL GARCIA GOMEZ, fue notificado a traves de su correo electronico dianita_espi@hotmail.com aportado por el demandado a través de llamada telefónica, en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, agosto 31 de 2020. Enviado septiembre 1 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, articulo 8, se entendera realizada la notificacion 2 dias despues del recibido, septiembre 2, 3 de 2021.

Corren 5 dias para pagar ò 10 dias para excepcionar. Septiembre 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 de 2021. Vence septiemre 17 de 2021, a las 4:00PM.

Hoy octubre 13 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informandole que se encuentra vencido el termino para pagar o excepcionar al demandado sin que hiciera uso de el. Sirvase ordenar.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 696
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
APODERADA:	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL GARCIA GOMEZ
RADICADO:	76-020-40-89-001-2020-00158-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", en su condición de endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUIS ANIBAL GARCIA GOMEZ, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE DE PESOS (\$19.537.629.00) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 5482105.

1.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 5482105 desde el día de presentación de la demanda (septiembre 23 de 2020) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 705 de octubre 30 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de LUIS ANIBAL GARCIA GOMEZ, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a traves de su correos electronico en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ...”si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de contra LUIS ANIBAL GARCIA GOMEZ, en los términos del auto 705 de octubre 30 de 2020.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”, se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

EL JUEZ, CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 100 de octubre 14 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 696 de octubre 13 de 2021
EJECUTORIA: octubre 15, 19, 29 de 2021.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79475f07c89d63eef911ec75093a96b876798d938271feb2f274420e4f02759a**
Documento generado en 13/10/2021 02:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>